

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00056 00

En consideración a lo informado por la entidad accionada, se dispone requerir nuevamente al señor GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE NUEVA EPS, con apoyo en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en las 48 horas siguientes, ordene a los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NÚÑEZ GALLO, funcionarios de la entidad señalados de tener a su cargo el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 18 de febrero de 2020, a fin de que procedan de conformidad. Así mismo, se le solicita informar acerca de las gestiones adelantadas para el efecto, advirtiéndole que de no hacerlo, pasadas otras 48 horas, podrá abrirse en su contra INCIDENTE POR DESACATO.

Igualmente se dispone requerir a los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NÚÑEZ GALLO CÉSAR, funcionarios de NUEVA EPS, a quienes se les ha identificado como los responsables de cumplir el citado fallo de tutela, para que en las 48 horas siguientes, cumplan la orden impartida para efectos de proteger sus derechos fundamentales al accionante PEDRO ANTONIO CHAPARRO. Comunicarles esta providencia y enviarles copia de la sentencia, advirtiéndoles que deberán informar las gestiones adelantadas y adjuntar los soportes para acreditar el cumplimiento de la misma, so pena de abrir en su contra INCIDENTE POR DESACATO. Comunicarles esta decisión de forma individual a cada uno de los funcionarios nombrados, y enviarles copia de la sentencia.

En cuanto a *Productora de Envases Metálicos S.A.S.* - *Proenmetal S.A.S.* y a *Henry Sánchez*, por el momento no es del caso abrir INCIDENTE POR DESACATO, dado que el actor no ha acreditado la presentación de la respectiva demandada ante la especialidad laboral de la Jurisdicción Laboral, según lo indicado en la sentencia.

Comunicarle esta decisión al demandante.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8c3fc765e7f13dfa62769aebf43149d9a63acfb48dd867349bece80

Documento generado en 03/11/2020 01:31:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00303 00

Revisada la anterior demanda declarativa de pertenencia formulada por *Héctor Julio Moreno González, Melania Vaquiro Moreno, Luis Eduardo Vargas Salazar, Marco Tulio Barragán Barragán, Carlos Alberto Sánchez Dueñas, Hernando Bustos Ramírez, Martha Lucía Hurtado de Castañeda, María Rebeca Muñoz de Anzola, Francisco Granados Rico y María Mercedes López Ruiz*, contra los herederos indeterminados de *Isabel Gaviria de Jaramillo*; se hace necesario que alleguen el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto del proceso, a fin de determinar la cuantía, según la regla del numeral 4.º artículo 26 del Código General del Proceso; pues los aportados corresponden a 2018, sin que conste tal información de algún otro documento.

Así mismo deberán anexarse los poderes especiales al profesional del derecho que formuló la demanda en nombre de los accionantes *Luis Eduardo Vargas Salazar, Marco Tulio Barragán Barragán, María Rebeca Muñoz de Anzola y María Mercedes López Ruiz*; e igualmente aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas respecto de los accionantes *Melania Vaquiro Moreno y Martha Lucía Hurtado de Castañeda*.

También se deberá precisar, si se conocen herederos determinados o proceso de sucesión o liquidación notarial de la difunta *Isabel Gaviria de Jaramillo*, y en el evento de ser así, deberá procederse como lo indica el precepto 87 *ibídem*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142425b8db36164f3fbe144be8cf0d9d6230267e7734da436b4d273176d76ea9**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00297 00

Revisada la anterior demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble, promovido por *Flor Marina Martínez Niño* contra *Henry Robayo Barón*, *Sandra Patricia Díaz Alba* y *Luz Esperanza Fierro Herrera*; se advierte el incumplimiento de las exigencias legales para su admisión.

En ese sentido se aprecia la falta de prueba para acreditarla condición de tenedores atribuida a los accionados, el cual constituye un anexo obligatorio, según lo indica el numeral 2 artículo 84 del Código General del Proceso y su falta de aportación es causal de excepción previa al tenor del numeral 6 precepto 100 ibídem.

Así mismo, con base en esa prueba deberán concretarse los hechos y pretensiones de la demanda, para alcanzar la claridad y precisión exigidos como requisito el los numerales 4 y 5 artículo 87 ibídem.

Ante las falencias señaladas, la demanda deberá declararse inadmisibile, de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e176209dce79e8e75b328d163c43858d56387f7012c4f9069f2a644fa329b4ba
Documento generado en 03/11/2020 09:40:10 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00295 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva formulada por *Seguros Generales Suramericana S.A.* contra *JBY Servicios S.A.S.* y *Nadia Andrea García Rodríguez*, se advierte que el poder otorgado a la abogada *Leydy Catherine Ramírez Traslaviña*, no satisface los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no es suficiente para la demanda promovida, en cuanto se omitió facultar a la mandataria judicial para accionar frente a la demandada *Nadia Andrea García Rodríguez*.

También se aprecia la ausencia del convenio de cesión de los derechos derivados del contrato de arrendamiento base de la ejecución, suscrito por *Fiduciaria Davivienda S.A.*, como vocera del patrimonio autónomo *Fideicomiso Titán Plaza*, en favor de *Alianza Fiduciaria S.A.*, como vocera del patrimonio autónomo *Fideicomiso Integriti Titán*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2020-00278-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf255d154567a673434abaaa51163d77b4cbdd542b5a8fbc979308f2175dcef**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00291 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Luis Enrique Patarroyo Fandiño*, se advierte la ausencia de la constancia atinente a que la escritura pública 531 del 26 de mayo de 2014, es primera copia que presta mérito ejecutivo, tal y como lo establece el artículo 80 del Decreto 960 de 1970; por lo tanto, y de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso, la demanda deberá inadmitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce17b97f9f6434ffa8901d47147d51e3830f85b52a14f2d5135b5a65089f353**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00223 00

Aunque la solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, no se formuló en el término de su ejecutoria, en consideración a lo planteado en la demanda, se impone acceder a la medida pedida para poder concretar la servidumbre pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el ingreso de los funcionarios de la demandante, al predio denominado *“lote # 2 / El Olmedo, ubicado en la vereda Del Abra / Madrid – Cundinamarca”*, para que procedan con la ejecución de las obras para *“el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas”*, de acuerdo con el plan de obras del proyecto *UPME 03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas*, aportado con la demanda.

En razón de haberse comisionado para la inspección judicial al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA), también se le comiona a fin de que adelante las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectiva la citada autorización en el menor término posible, facultándosele para que efectuar allanamiento de ser necesario, e imparta las respectivas órdenes a los propietarios, o poseedores, o tenedores del predio; debiendo dejar constancia de tales actuaciones, al igual que de las condiciones en que se encuentra el lugar, mediante la toma de fotografías, o filmación a costa de la parte actora, de no contar el Despacho con equipo para el efecto, y el levantamiento del acta respectiva. Librar vía electrónica el correspondiente despacho, con los anexos necesarios.

SEGUNDO: Reconocer efectos al pago efectuado por la demandante, respecto de la indemnización estimada en el dictamen para la imposición de la servidumbre.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b713d9be9ec951b75b3ec3e445b514ccaf4c8fa139809b5f57dfe38ba513ae
Documento generado en 03/11/2020 09:40:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00004 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Oscar Fabián Gómez Reina*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme este proveído, ingresar al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd42e4d6d61608fcd8a0a8b61b7fdf81c1a06c531ba31f812083ead07194344**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110014003072 2018 00949 01

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., se establece el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se admitirá.

2. Como medida de saneamiento, con apoyo en el parágrafo 2.º artículo 108 del Código General del Proceso, se requerirá al demandante, para que aporte las certificaciones de los diarios en donde se realizaron los emplazamientos ordenados, en la que conste que las publicaciones permanecieron en su página web durante el término establecido.

3. Finalmente impone señalar, que se acoge el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, en el trámite del recurso de apelación de sentencias¹, y en tal sentido, dado que la impugnación se concedió antes de entrar en vigencia, procede continuar el asunto bajo las reglas del Código General del Proceso, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, con la modificación introducida por el precepto 624 de aquel ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante *Pablo Enrique Piñeros Cabrejo*, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresar nuevamente para continuar con el trámite previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue constancias de los periódicos en los que se realizaron los emplazamientos ordenados, indicando que las publicaciones permanecieron en su página web durante el término legal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

¹ Sentencia STC6687-2020, del 3 de septiembre de 2020, Exp. 2020-02048-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089b748ae642884c1f83b73a564a6c48089174879b6d452a47d24201dfe4734**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00305 00

Examinada la demanda ejecutiva promovida por *Scotiabank Colpatria S.A.*, contra *Francisco Javier Pérez Rodríguez*; se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En ese sentido, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece, que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, a su vez el inciso 3.º precepto 25 *ibídem*, fija la mayor cuantía a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, 131`670.450.

Ese tope, de acuerdo con el punto 1.º artículo 26 del estatuto procesal, se establece tomando en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

La actora pretende con la demanda, el pago de los créditos incorporados en los pagarés 02-00573170-03 y 000036358, que corresponden a las obligaciones 1013835957; 4593560002877916; 5434481001920435; 1013362978; 1013835957; 101024122693 y 100324061091, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley.

A la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre de 2020, el valor de las pretensiones no alcanzan los 150 S.M.L.M.V.; por lo que el asunto es de menor cuantía, pues exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el precepto 17 del Código General del Proceso, le corresponde conocer al Juez Civil Municipal, en primera instancia.

Cabe acotar, que aunque en los títulos aportados figuran otros valores por concepto de intereses de plazo y moratorios, tales rubros no fueron pedidos en la demanda, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a la oficina de reparto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por *Scotiabank Colpatria S.A.*, contra *Francisco Javier Pérez Rodríguez*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la oficina de reparto, a fin de que sea asignada a un Juez Civil Municipal de Bogotá. Oficiar.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e68212266344ed14a51203fd482ab73f47dc7a28812938c7a2c2fe3fea3b00**
Documento generado en 03/11/2020 09:40:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00056 00

En consideración a lo informado por la entidad accionada, se dispone requerir nuevamente al señor GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE NUEVA EPS, con apoyo en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en las 48 horas siguientes, ordene a los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NÚÑEZ GALLO, funcionarios de la entidad señalados de tener a su cargo el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 18 de febrero de 2020, a fin de que procedan de conformidad. Así mismo, se le solicita informar acerca de las gestiones adelantadas para el efecto, advirtiéndole que de no hacerlo, pasadas otras 48 horas, podrá abrirse en su contra INCIDENTE POR DESACATO.

Igualmente se dispone requerir a los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y SEIRD NÚÑEZ GALLO CÉSAR, funcionarios de NUEVA EPS, a quienes se les ha identificado como los responsables de cumplir el citado fallo de tutela, para que en las 48 horas siguientes, cumplan la orden impartida para efectos de proteger sus derechos fundamentales al accionante PEDRO ANTONIO CHAPARRO. Comunicarles esta providencia y enviarles copia de la sentencia, advirtiéndoles que deberán informar las gestiones adelantadas y adjuntar los soportes para acreditar el cumplimiento de la misma, so pena de abrir en su contra INCIDENTE POR DESACATO. Comunicarles esta decisión de forma individual a cada uno de los funcionarios nombrados, y enviarles copia de la sentencia.

En cuanto a *Productora de Envases Metálicos S.A.S. - Proenmetal S.A.S.* y a *Henry Sánchez*, por el momento no es del caso abrir INCIDENTE POR DESACATO, dado que el actor no ha acreditado la presentación de la respectiva demandada ante la especialidad laboral de la Jurisdicción Laboral, según lo indicado en la sentencia.

Comunicarle esta decisión al demandante.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

jetc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Referencia: Incidente de desacato N° 2017-00060

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que no se ha obtenido respuesta al oficio 2879 de octubre 20 de 2017, se requiere por segunda vez al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho si el EPMSC CALARCA Y EPMSC ARMENIA dieron contestación a los oficios Nos ARJUR-1563 y ARJUR-1562 respectivamente.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ

J.C.D.

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f02298c3fc765e7f13dfa62769aebf43149d9a63acfb48dd867349bece8c62

Documento generado en 03/11/2020 01:31:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00085

En consideración a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que la parte convocante no se pronunció sobre los mismos expresando inconformidad sobre el cumplimiento del fallo de tutela, se infiere el acatamiento al mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 02 de marzo de 2020.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfba1f647a51f4331d44b8ca7efee37014513bd73a25011cebf43a97f37f216

Documento generado en 03/11/2020 01:31:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00059

En consideración a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que la accionante no expresó inconformidad acerca de los mismos, se infiere el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 18 de febrero de 2020.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

jetc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

06f35aaf49754f0f267639feb27a95f800fd7ce978f4f2cef9be5f9d411d4ddd

Documento generado en 03/11/2020 01:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00032 00

En consideración a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que el accionante no expresó inconformidad con lo informado acerca del cumplimiento del fallo de tutela, se infiere su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendado 30 de enero de 2020.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

jetc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a245b15a0d3ae7ab3c3f65b148608abc0aca6b20099a3dd61eba4ba616f967

Documento generado en 03/11/2020 01:31:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00032 00

En consideración a la documentación aportada por la entidad accionada y dado que el accionante no expresó inconformidad con lo informado acerca del cumplimiento del fallo de tutela, se infiere su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendado 30 de enero de 2020.

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

jetc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a245b15a0d3ae7ab3c3f65b148608abc0aca6b20099a3dd61eba4ba616f967

Documento generado en 03/11/2020 01:31:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00623 00

En consideración a la documentación aportada por el juzgado accionado y dado que la parte convocante no expresó inconformidad acerca de lo informado, se infiere el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento del fallo de tutela calendarado 19 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Primera de Decisión Civil..

ORDENAR: Ordenar la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

jetc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8bdc020bc6e796b213c32e45aa113791001763fa5ed9242d74eacad5f51f32

Documento generado en 03/11/2020 01:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00311 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Banco Davivienda* contra *Alexandra del Pilar Avendaño Acuña* y *Daniel Mauricio Ramírez Cadena*, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

Al respecto se observa, que la primera página del contrato de leasing cuya terminación se pretende, está incompleta, no siendo posible visualizar su número y el primer párrafo allí contenido.

No se cumplió con lo previsto en el inciso 4.º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El hecho segundo contiene una inconsistencia en cuanto al valor del contrato de leasing.

No es claro si la dirección física y electrónica para efectos de notificación a la parte demandada, corresponde a los dos convocados o sólo a uno de ellos

Lo anterior impone, la inadmisión de la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO El escrito para atender lo ordenado y sus anexos, deberán radicarse mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798b418adbca66b4a13bdc4845f4dec3e5698ce6828672eef93b1406631c4aaf

Documento generado en 03/11/2020 10:29:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00309 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Olga Lilibiana Ríos Correa* contra *Rosaura Blanco Bello* y los herederos indeterminados de *Pablo Enrique Blanco*, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

En ese sentido se aprecia, que la demanda se dirige contra *Rosaura Blanco Bello*, en calidad de heredera de *Pablo Enrique Blanco*, persona que figura inscrita como titular de derecho de dominio del predio materia de usucapión, sin allegarse prueba de tal calidad, conforme lo exige el inciso 2 artículo 85 del Código General del Proceso.

Se informó, que el señor *Pablo Enrique Blanco*, propietario inscrito del inmueble pretendido por la actora, falleció y no se aportó prueba de ese hecho.

A pesar de ese dato, no se cumplió lo indicado en el precepto 87 *ibídem*, en cuanto a precisar si se inició juicio de sucesión o liquidación notarial de la herencia del antes nombrado, pues de ser así, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, acreditando tal calidad y cumpliendo además, los requisitos señalados en el artículo 82 *ejusdem*; en caso de desconocerse dicho trámite, deberá hacerse esa manifestación.

Tampoco se aportó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-559011, ni certificado catastral actualizado, requiriéndose este último para efectos de determinar la cuantía, según el numeral 3 artículo 26 del citado ordenamiento procesal.

Faltó indicar el domicilio y correo electrónico de la demandada *Rosaura Blanco Bello*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO El escrito para acatar lo ordenado y sus anexos, deberán radicarse mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fff615c54fa206a7fa1812c9407de2f1f3300be561382e61ea21d3350f9d94

Documento generado en 03/11/2020 10:29:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00304 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Data Center S.A. en liquidación*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales.

1. Al respecto se observa, que se solicita en las pretensiones declarar terminado el contrato de leasing 10517, el cual fue suscrito el 29 de abril de 2005, por un periodo de 36 meses, y el que según se señala en el hecho 7.º, ya se encuentra terminado.

En el hecho 3.º se informa, que el canon convenido fue cambiando de acuerdo al plan de pagos, el que debía cancelarse el 29 de cada mes, iniciando el 29 de abril de 2015 hasta el 29 de julio de 2017, plazo final del contrato; y en el hecho 4.º, se dice que la demandada incumplió con el pago del último canon causado el 29 de julio de 2013 hasta la fecha. Sin embargo, no se hace mención a la existencia de una prórroga del convenio inicial, o de la firma de un otrosí mediante el cual se hubiera modificado el término de su vigencia.

Por lo tanto, deberá aclararse esa situación y también precisar la fecha desde la cual la convocada entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los meses adeudados; lo cual adicionalmente se hace necesario, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares para garantizar el pago de las obligaciones.

2. Igualmente se aprecia, que se pide la restitución de varios computadores, impresoras y accesorios para equipos, software UPDATE IN HOUSE AND MONITORING, los cuales se identifican en el hecho 2.º por su marca, modelo, serie y placa, señalando que éstos fueron entregados a la demandada bajo la modalidad de Leasing. No obstante, revisado el contrato de leasing 10517, en el cuadro de declaraciones, se evidencia que allí no se hizo una descripción detallada de los bienes objeto del contrato, indicándose de manera muy general que los bienes los conforman “*computadores, impresoras y accesorios para equipos. Software update in house setup an monitoring*”. Así las cosas, resulta necesario demostrar que los bienes relacionados en la pretensión segunda, cuya restitución se pide, hacen parte del referido contrato.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual es un anexo obligatorio de acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso, sin que el Despacho haya podido consultarla en registros públicos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de acatamiento a lo ordenado y sus anexos, deberán radicarse al correo institucional, mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

**JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
SECRETARIO**

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 110013103032 2019 00288 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por *Luis Alberto Jaime Cáceres* contra *Nelly Hernández Ramírez*, se advierte que en la anotación 10 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de este proceso, aparece inscrita una demanda similar a la que aquí se impetra, tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Ante esa circunstancia, resulta necesario tener información respecto del estado actual de ese proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO Allegue copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 110013103032 2019 00142 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por *Blanca Gilma Caicedo de Mojica* contra *Erika Zoriano Téllez y otros*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales.

El dictamen pericial anexado, no determina el tipo de división que procede, ni contiene la partición, conforme lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que la pretensión principal busca que se decrete la división material del inmueble.

El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n° 50C-101015, da cuenta que son condueños del bien, los señores Blanca Gilma Caicedo de Mojica, Erika Zoriano Téllez y Jorge Caicedo Vargas.

Con relación al último de los comuneros citados, se informa que falleció. Ante tal circunstancia, deberá darse cumplimiento al precepto 87 *ibídem*, y además, se deberá aportar la prueba de la calidad de quienes son sus herederos, cónyuge o compañera permanente, al tenor del numeral 3° artículo 85 en concordancia con el inciso 2° del canon 85, de la misma codificación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO Allegue copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 110013103032 2019 00106 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por *Asbleidy Stella Santos Fonseca y otros* contra *María Yolanda Fonseca de Beltrán*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales del artículo 84 del Código General del Proceso, y disposiciones complementarias del mismo ordenamiento.

Acorde con el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra todos los demás comuneros. Revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula 50S-139371, se observa que el señor Sergio Armando Santos Fonseca, figura como copropietario, y en la demanda no se le relaciona en ninguno de los extremos procesales.

El documento mediante el cual el señor Diego Torres Fonseca faculta a Germán Torres Fonseca para que lo represente judicialmente, no reúne el requisito exigido por el artículo 74 de la codificación citada, que prevé: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrá conferirse por escritura pública*”

En cuanto a la representación del interdicto *Edgar Eliécer Fonseca Villamizar*, no se allega documento idóneo que demuestre la calidad de tutor del señor *Juan Carlos Fonseca Villamizar*, pues la copia del aviso fijado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, si bien pone de presente la designación de éste como curador, no otorga certeza de que haya tomado posesión del cargo y lo ejerza en la actualidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO Allegue copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No. 11001 31 03 032 2018 00543 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por *María Eudalia Briceño Olarte* contra *Luis Enrique Briceño Mateus*, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales del artículo 84 del Código General del Proceso, y disposiciones complementarias del mismo ordenamiento.

Teniendo en cuenta que se pretende la división material o la venta en pública subasta de un inmueble, debe aportarse la prueba de la calidad de condueña de la demandada.

No obstante se allegó el certificado de tradición del predio, ahí solo aparece como dueño el demandado; y si la promesa de compraventa anexada, no es título que jurídicamente pruebe la propiedad, porque la misma solo implica una obligación de hacer, que se concreta a la celebración del contrato prometido.

Igualmente deberá cumplirse con el requisito exigido por el inciso 3º del artículo 406 del ordenamiento procesal, que impone aportar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

También se aprecia una indebida acumulación de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de daños, porque la misma no está autorizada para el proceso divisorio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO Allegue copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f7a9a9cafa8c9b5f5dd82326de0184ce6995ce0757ee2246429719fa4ea12d

Documento generado en 03/11/2020 10:29:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00300 00

Revisada la demanda ejecutiva remitida a través de mensaje de datos, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, se ordenarán a partir de la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Jaime Hernando Castro Valero*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 204119046936.

1.1. \$1'731.260,32, por concepto de 8 cuotas en mora, correspondientes a los meses 5/03/2020, 06/04/2020, 05/05/2020, 05/06/2020, 06/07/2020, 05/08/2020, 07/09/2020 y 05/10/2020.

1.2. \$5'065.554,29 por concepto de interés remuneratorio generado sobre las cuotas en mora y saldo de capital, desde el vencimiento del plazo para el pago de cada instalamento hasta el 5 de octubre de 2020.

1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida

para créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), desde la presentación de la demanda (23/10/2020), hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$85'858.992,77, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (23/10/2020), hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ 4824843618492010

2.1. \$8'276.252,00, por concepto de capital insoluto.

2.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el anterior numeral (2.1), en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

2.3. \$762.997,00 por concepto de interés remuneratorio causado hasta el 24 de julio de 2020.

3. PAGARÉ 4905531315

3.1. \$24'457.130,32, por concepto de capital insoluto.

3.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el anterior numeral (3.1), en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 25 de julio de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

3.3. \$6.093.760,71, por concepto de interés remuneratorio causado hasta el 24 de julio de 2020

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para contestar y proponer excepciones de mérito. Correrle el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Dar el aviso a la DIAN previsto en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria 50S-40106137. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Sandra Patricia Mendoza Usaquén*, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Formar el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b4914ccd1de7e827ca6171325ea11ce0cba9c8aa4e00045c3293cd1d270533

Documento generado en 03/11/2020 10:29:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**